

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00141/2021

Recurso Apelación núm. 299/2019

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª.

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

D^a Eulalia Martínez López

Magistrados:

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Constantino Merino González

D. Guillermo B. Palenciano Osa

D. Antonio Rodríguez González

S E N T E N C I A N º 141

En Albacete, a 10 de mayo de 2021.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 299/2019 del recurso de Apelación seguido a instancia de ORETANIA XXI, S.L representado por la Procuradora D^a Ana María Ossorio González, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, que ha estado representado y dirigido por Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre Urbanismo; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia nº 161/2018, de 3 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario 174/2017. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

“Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por La mercantil ORETANIA XXI S.L., debidamente representada por DÑA. ANA Mª OSSORIO y asistida por D. ALFONSO PARREÑO YOLDI como parte demandante frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.

Se imponen las costas a la demandante de conformidad y con los límites del apartado 6.2.”

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 6 de mayo de 2021; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ORETANIA XXI, S.L., contra el acuerdo por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo del Pleno por el que se rescindió su condición de Agente Urbanizador del PAU S-1.

El recurso de apelación se fundamenta en los siguientes motivos de impugnación:

1.- Vulneración del art. 198 del TRLCAP y del art. 217 de la LEC. Error en la valoración probatoria.

2.- Vulneración de la doctrina del enriquecimiento injusto. Valoración probatoria errónea.

3.- Vulneración del derecho fundamental a la resolución motivada y el derecho a la tutela judicial efectiva. Petición subsidiaria no analizada. Vulneración arts. 71 y 399 LEC.

Motivos que desarrollaremos en los siguientes fundamentos.

Y solicita se revoque la sentencia objeto de esta apelación.

Por su parte, la Administración apelada señala que le resulta sorprendente que el recurso de apelación no impugne ninguno de los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, y que, salvo una pequeña mención a lo establecido en el FD 3.3º, que luego no desarrolla, el escrito de interposición se limita a reproducir las alegaciones vertidas en la instancia, y la segunda de sus alegaciones, referida a la vulneración de la doctrina del enriquecimiento injusto, no va referida a ningún razonamiento concreto contenido en la sentencia. Por tanto, y dado que el recurso de apelación

tiene por objeto la depuración de resultados de la primera instancia, ello requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada, sin que las partes puedan limitarse a reproducir los argumentos expuestos en la primera instancia, por lo que, al no cumplir el escrito presentado por la apelante dicho requisito, el recurso de apelación ha de ser desestimado.

SEGUNDO.- *Vulneración del art. 198 del TRLCAP y del art. 217 de la LEC. Error en la valoración probatoria.*

La sentencia da respuesta pormenorizada a las alegaciones contenidas en la demanda y, por lo que aquí nos interesa analizar, dice en su FD TERCERO:

“Consideraciones sobre la naturaleza jurídica del PAU y la situación del agente urbanizador que se subroga respecto del mismo: Los actos consentidos no pueden ser eludidos en sus efectos ni atacados indirectamente.

3.1º.- Cabe en primer lugar determinar que la naturaleza de un PAU es la de un acto administrativo e instrumento de ejecución, no siendo por tanto una disposición general lo que a la postre será clave para determinar el resultado del procedimiento, pues esa naturaleza hace decaer muchas de las consideraciones y pretensiones del demandante como se analizará posteriormente. El acto hoy litigioso, el proyecto modificado de urbanización (que como se verá después se integra en el contenido del PAU), sea considerado parte del PAU o sea considerado acto independiente también es un acto administrativo.

Lo anterior se puede deducir de la regulación de los mismos, en el art. 110 y 111 TRLOTAU actual que mantiene la normativa que se deriva desde el año 1998 y de la interpretación de la propia

jurisprudencia de este concepto, en la que se puede citar la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 13 de Febrero de 2017 que dice que *"Jurídicamente los Programas determinan y organizan la actividad de ejecución en los Municipios que cuenten con Plan de Ordenación Municipal, fijando la forma de gestión de aquélla y estableciendo de manera definitiva los ámbitos de ejecución concretos y las condiciones de desarrollo necesarias para la completa ejecución de la actuación urbanizadora. El artículo 109 de la Ley determina claramente que el desarrollo de la actividad de ejecución, requerirá la aprobación o autorización, con carácter previo y respecto de la totalidad de los terrenos integrantes de la unidad o las unidades de actuación a ejecutar, de: a) el planeamiento territorial y urbanístico idóneo conforme a esta Ley para establecer la ordenación detallada en la clase de suelo de que se trate, b) el Programa de Actuación Urbanizadora, en el caso de las unidades a ejecutar mediante actuaciones urbanizadoras; y c) el proyecto de urbanización, en todos los supuestos, incluidas las actuaciones edificatorias con previa o simultánea urbanización. Enumerando el artículo 110 de la Ley los fines de los Programas, los requisitos, su contenido y los sujetos legitimados. El examen del régimen jurídico de los Programas de Actuación Urbanizadora permite encuadrarlos en la categoría jurídica de los actos administrativos de gestión o ejecución del planeamiento descartando su contenido y naturaleza normativa y por tanto hace inviable la impugnación indirecta de los mismos mediante la impugnación de los actos de aplicación."*

3.2º.- Aceptado lo anterior, cabe añadir que un interesado que se subroga en la posición del contratista (en este caso, un agente urbanizador), asume la misma posición jurídica que tenía el anterior, tal y como se desprende de la legislación administrativa estatutaria de contratos (posterior a la que resulta aplicable por razón temporal) y de la legislación común derivada del código civil.

La subrogación pactada más que una clásica novación del contrato (arts. 1203 y ss del código civil) supone una verdadera cesión del mismo en el sentido civil del término (y posteriormente recogido en la legislación administrativa, por ejemplo, en el art. 206 RDLeg 3/2011 o en el actual art. 214 de la Ley 19/2017).

La cesión del contrato o subrogación de una de las partes ha sido interpretada por la jurisprudencia civil, por ser la aplicable a este supuesto por razón temporal, de manera reiterada y desde antiguo. La STS, Sala 1ª, de 7 de Octubre de 2002 dice que "Refiriéndose a la cesión de contrato, la sentencia de esta Sala de 9 de diciembre de 1999 la describe como "figura jurídica no contemplada especialmente en el Código Civil pero que la Jurisprudencia de esta Sala ha declarado que procede, al amparo del art. 1255 del Código Civil CC art. 1255, exigiendo para que resulte negocio válido y vinculante que concurra el consentimiento del contratante cedido, es decir, la mercantil actora, ya que por la cesión operada "R., S.A." pasaría a ocupar el lugar de parte compradora, conservando "V., S.A." su posición originaria y quedando fuera de la relación el recurrente, que actúa como efectivo cedente, al quedar liberado de sus obligaciones por traspaso al cesionario, si bien se mantienen las que le ligan a éste respecto a la existencia, validez y virtualidad del contrato trasladado (sentencias de 4 de febrero de 1993, 5 de marzo de 1994, 9 de diciembre de 1997 y 19 de septiembre de 1998)"; en otro pasaje de esta sentencia se dice que "la cesión del contrato practicada excluye la novación y representa la transmisión del conjunto de una determinada relación contractual a tercero, operando la cesión con carácter unitario que se mantiene, es decir con todo lo comprendido en el contrato que se mantiene, no operando, por tanto, como propia sustitución de un contrato por otro, que sería novación, la que ha de ser entendida como subrogación de derechos y obligaciones, al sustituirse el primitivo deudor, y supone, por lo general, la existencia de otro contrato que reemplaza al precedente, exigiéndose en todo caso para que resulte eficaz no solo el conocimiento del acreedor, sino que, como decreta de forma terminante e imperativa, su consentimiento debe resultar suficientemente expresado, es decir, debe constar de modo cierto y positivo y prestarse con el decidido propósito de liberar de sus obligaciones al primitivo deudor (sentencias de 27 de mayo de 1931, 29 de diciembre de 1956, 29 de septiembre de 1983, 4 de febrero de 1993 y 19 de septiembre de 1998)". Y según la sentencia de 19 de septiembre de 1998, la cesión de contrato "puede definirse como aquel acuerdo de todas las voluntades contractuales, que produce la

transmisión del conjunto de los efectos de un determinado contrato a un tercero, pero siempre entendiendo dicha cesión con carácter unitario, o sea, con todo lo explicitado en el primitivo contrato, sin que suponga la sustitución de un contrato por otro posterior, pues en este caso surgiría la figura de la novación. En palabras más simples, hay que tener en cuenta lo que afirma la sentencia de esta Sala de 4 de febrero de 1993, cuando dice que la voluntad negocial en la cesión de contrato queda claramente proyectada en cuanto produce atribución de los efectos de un contrato a persona distinta de la que lo concluyó, pasando la relación bilateral a trilateral y produciendo como efecto característico que le cedente queda desligado del contrato y el cesionario subrogado en su lugar".

La cesión de contrato requiere inexcusablemente para su eficacia, como dice la sentencia de 21 de diciembre de 2000, "además del consentimiento del cedente y del cesionario, la del contratante cedido", según reiterada jurisprudencia, consentimiento que puede ser expreso o tácito (sentencias de 4 de febrero de 1993 y 5 de marzo de 1994).

Por tanto la posición del hoy demandante es exacta y rigurosamente la misma que tuviera la mercantil en cuya posición se subrogó, en este caso Residencial Azucena S.L.

3.3º.- De lo anterior se deduce que, si la mercantil residencial Azucena asumió un acto administrativo consistente en el PAU que iba más allá de lo que debía, tal obligación ha sido asumida a través de la subrogación por la hoy demandante, sin que pueda ahora más de una década después desligarse de las consecuencias de un acto administrativo consentido y firme en el que voluntariamente se subrogó asumiendo toda la posición que tenía la anterior firmante.

Esta cuestión es igualmente aplicable al caso de que tal obligación entienda que no derive del propio PAU o del convenio para su ejecución, pues resulta igualmente que el acto consentido y firme que lo impone; o no ha sido impugnado o no nos consta que se haya impugnado en lo relativo a la modificación del proyecto de urbanización que se aprueba el día 23 de Diciembre de 2010.

Pero es que, es más; hay un acto propio de la empresa por el cual, en fecha de 20 de Enero de 2012 asumió tal ejecución, siendo o

no procedente, existe por tanto una asunción expresa. Por tanto no sólo es el contenido pasivo de permitir el acto que ahora se dice ilegal, sino que existe una conducta activa de asunción de obligaciones derivadas del mismo con independencia del régimen legal de distribución de cargas de urbanización y si el mismo ha sido respetado, como dice la administración o no lo ha sido como dice el demandante.

3.4°.- Por tanto, tratándose de actos administrativos cabe decir que los mismos producen efecto (art. 57 LRJ- PAC; art. 39 L. 39/2015) en tanto no se suspendan o anulen y que además no pueden ser objeto de impugnación indirecta, siéndolo sólo las disposiciones generales (arts. 26 y 27 LJCA).

3.5°.- En conclusión las alegaciones sobre la ilegalidad del convenio para la ejecución del PAU o del propio PAU, de las modificaciones del mismo, o incluso del acuerdo entre la hoy demandante y el propio ayuntamiento, que señalan que excede de lo que corresponde a un contratista respecto de la ejecución de los sistemas generales no pueden ser asumidas en tanto que esa obligación deriva de un acto administrativo consentido y firme, además de haber asumido por el hoy demandante directamente. .

Si considera que fue víctima de coacciones, presiones o algún tipo de delito (como describe en sus alegaciones administrativas, sin llegar a decirlo, o dice que se le impuso la subrogación y la modificación, tal y como señala en su demanda) la solución se encuentra en el procedimiento penal que dé lugar a la correspondiente revisión de oficio o a la revisión de aquel acto a través del procedimiento correspondiente, pero no a su impugnación indirecta a través de la impugnación del acuerdo que declara el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de aquellos actos hoy firmes.”

La parte apelante encabeza su primer motivo de impugnación alegando la vulneración del art. 198 del TRLCAP y del art. 217 de la LEC, que luego, como dice la parte apelada, no desarrolla. Sus alegaciones, en este primer motivo, van referidas a los dos primeros párrafos del

apartado 3.3 del referido Fundamento, entendiendo dicha parte que en el expediente administrativo ha quedado acreditado que cumplió con cada una de las obligaciones asumidas por la mercantil RESIDENCIAL AZUCENA, S.L. con respecto al PAU que nos ocupa, desconociendo cuales fueron las asunciones efectuadas por la aludida mercantil en el PAU que iban más allá de lo que debía y a las cuales la apelante se subrogó; que, con respecto a la modificación del Proyecto efectuada en el año 2010, dichas asunciones fueron cumplidas por la recurrente, constando en el folio 65 del expediente Acta de Recepción parcial de las obras, donde se excluye el acerado izquierdo y la rotonda de la N-420, siendo dichas obras no ejecutadas una obligación asumida por la recurrente (y no por RESIDENCIAL AZUCENA) el 20 de enero de 2012 mediante acuerdo entre las partes, no efectuado dentro del PAU, como de contrario sí se efectuó con la modificación del PAU en el año 2010. Y el acuerdo que constituye el objeto de impugnación en el recurso contencioso-administrativo cuya sentencia enjuiciamos aquí, rescinde la condición de Agente Urbanizador de la recurrente por incumplimiento de las obligaciones por ella asumidas en dicho PAU, si bien ha quedado acreditado que todas sus obligaciones fueron cumplidas en plazo, y las no ejecutadas son las suscritas en un acuerdo privado entre las partes, ajeno a dicho PAU.

Por otro lado, alega que la ejecución de la rotonda y acerado constituye un sistema general que corresponde ejecutar al Ayuntamiento demandado al dar servicio a toda la ciudad y no al Sector S-1, debiendo luego repercutir su coste a los propietarios. Además, el Ayuntamiento ha procedido a ejecutar las obras de construcción de la rotonda y el acerado, sin efectuar las conexiones de suministros



necesarias, con una inversión del propio Ayuntamiento a través de subvención de 160.908 euros, del Plan Extraordinario de obras municipales de la Diputación Provincial de Ciudad Real; por ello, y respondiendo la garantía prestada al cumplimiento de la ejecución de dicha rotonda y acerado izquierdo, no tendría efecto su incautación y supondría un enriquecimiento injusto de la Administración demandada, al no haber existido daños y perjuicios al Ayuntamiento que se puedan cuantificar por dicho incumplimiento de contrato, que, insiste, no fue una obligación asumida dentro del PAU, por lo que ningún incumplimiento culpable se deriva del mismo.

Lo primero que ha de señalarse es que la sentencia apelada realiza un análisis detallado del expediente administrativo, con indicación de los documentos relevantes para fundamentar las consideraciones que luego se recogen en los FD TERCERO, CUARTO y QUINTO, cuyas acertadas consideraciones hacemos nuestras.

Sentado lo anterior, del expediente administrativo, cuyos documentos más relevantes refiere la sentencia de instancia, puede extraerse que en el convenio que figura como Anexo a la Proposición Jurídico Económica del PAU en cuestión, presentado por el propio Agente Urbanizador, consta que éste se comprometía a la ejecución de las obras determinadas en el Proyecto de Reparcelación, así como a la ejecución del viario situado en el sistema general, concretamente, y por lo que aquí interesa señalar, el Urbanizador asumía se comprometía, mediante el aludido convenio, además de la completa urbanización del Sector, a la ejecución del viario exterior situado en el sistema general adscrito, en tanto que obras de conexión de dicha actuación

urbanística con la estructura urbana existente; que la demandante, hoy apelante, se subrogó en la posición inicial del Agente Urbanizador del PAU a que se refieren las actuaciones, habiéndose aceptado dicha subrogación por el Pleno en sesión celebrada el 27 de julio de 2006; y que en el acuerdo firmado entre el Ayuntamiento de Puertollano y los representantes de la mercantil apelante, de fecha 31 de enero de 2012, consta que *"El objeto de las obras a realizar por ORETANIA XXI, S.L., son, únicamente, la rotonda y margen izquierda de la Carretera N-420"*, añadiendo que el Ayuntamiento las recepcionaría una vez finalizadas las mismas, siendo la garantía de un año a partir de la recepción, y aclarando *"Que las obras de la rotonda con su presupuesto está incluida en el proyecto modificado de urbanización"*, siendo el plazo de ejecución de 6 meses a partir del inicio de las mismas y hasta su total terminación.

Pues bien, de los anteriores documentos, así como de otros que también se mencionan en la sentencia apelada, inferimos, en coincidencia con el Juzgador de instancia, que la ejecución de las obras de urbanización objeto de nuestro análisis (ejecución de la rotonda y acerado), y a diferencia de lo que se sostiene en el recurso de apelación, correspondían al Agente Urbanizador apelante.

Por lo demás, de la documental obrante en el expediente, y en concreto de la que acabamos de mencionar, se desprende que las mencionadas obras se refieren a la ejecución del viario exterior situado en el sistema general adscrito al Sector, que, de acuerdo con el art. 97 c), apartado 3, del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, si bien, al

referirse a la ejecución del planeamiento territorial y urbanístico, establece, como regla general, que los sistemas generales se exceptúan de las unidades de actuación, si bien *"podrán ser incluidos o adscribirse a ellas y realizarse en el contexto de las mismas"*, como, según lo hasta ahora expuesto, ocurrió en el caso aquí examinado.

A lo que sólo resta añadir que la misma parte apelante viene a reconocer la existencia de dicho pacto en el motivo de impugnación tercero de su recurso de apelación. Y, en ese mismo sentido, la sentencia hace alusión a que consta en el expediente administrativo la memoria y encargo del Proyecto, así como el Proyecto mismo, para la modificación del Programa por los requerimientos del Ministerio de Fomento en punto a la ejecución de la rotonda, el cual fue elaborado conjuntamente por el Ayuntamiento y la mercantil apelante.

Pues bien, llegados a este punto, y en relación con la alegación que, sobre la ejecución de las obras por parte del Ayuntamiento con cargo a una subvención de la Diputación de Ciudad Real, entendemos que dicha circunstancia en nada obsta a la incautación de la garantía, pues la misma es consecuencia de la inejecución de las obras por parte de quien estaba obligado a ello, el Agente Urbanizador, y su ejecución por el Ayuntamiento de Puertollano no es más que una prueba de tal incumplimiento.

En consecuencia, el motivo de impugnación ha de ser desestimado.

TERCERO.- *Vulneración de la doctrina del enriquecimiento injusto. Valoración probatoria errónea.*

En este motivo de impugnación alega la parte apelante que con la incautación de la garantía, existe un claro aumento de patrimonial del Ayuntamiento demandado y un correlativo empobrecimiento de la recurrente, sin que exista causa alguna que justifique el aumento puesto que la incautación era para ejecución de obras que han sido objeto de subvención, y que a mayor abundamiento constituyen un sistema general a ejecutar por la propia Administración Local, debiéndose repercutir la misma a los propietarios como establece la legislación al respecto, y no con cargo al Agente urbanizador. De ello concluye la parte apelante que la sentencia impugnada en ningún momento ha contado con una valoración probatoria ponderada, y con criterio lógico, cual ha sido la asunción de obras a efectuar por el recurrente dentro del PAU objeto de rescisión conforme a la prueba obrante en autos.

Por ello, habiendo realizado la apelante la totalidad de la prestación, y constando pacto al respecto entre la Administración y el mismo, de ejecución de obras ajenas al PAU, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto no debe incautarse la garantía prestada dado que de lo contrario estaríamos ante un claro enriquecimiento injusto de la Administración que recibe algo a cambio de nada, empobreciendo injustamente al apelante; no resultando la garantía prestada ninguna cláusula penalizadora.

Sobre este motivo de impugnación hemos de acoger en su integridad las alegaciones efectuadas por la parte apelada respecto a la crítica de la sentencia impugnada, siendo así que, en relación con el enriquecimiento injusto, las alegaciones no van referidas a la crítica de ningún razonamiento concreto de la sentencia apelada, lo que es

contrario a la jurisprudencia que se cita en la oposición a la apelación.

CUARTO.- *Vulneración del derecho fundamental a la resolución motivada y el derecho a la tutela judicial efectiva. Petición subsidiaria no analizada. Vulneración arts. 71 y 399 LEC.*

Por último, alega la apelante, en el tercer motivo de impugnación del recurso de apelación, que en el recurso contencioso-administrativo se planteó como petición subsidiaria para el supuesto que se estimara la rescisión del recurrente como Agente Urbanizador del PAU SECTOR S-I por incumplimiento culpable se "...se proceda a suscribir documento entre la Administración demandada y la mercantil ORETANIA XXI, S.L, para que esta proceda a finalizar la obra de urbanización del margen izquierdo, autorizándole a repercutir su coste a los propietarios en liquidación de cuotas de urbanización, y posteriormente comprobado la terminación correcta de estas obras se proceda a devolver la garantía prestada por importe de 29.738 €"; cuestión sobre la que no se ha pronunciado la sentencia apelada.

Pero, a diferencia de lo que sostiene la parte apelante, la sentencia, en el apartado 5.5º del FD QUINTO, dice que "Al estimarse culpable el incumplimiento no procede el resto de pretensiones, siendo que el sistema de ejecución a través de agente urbanizador impide que se pueda obligar a la administración a ejecutar esas obras, sin perjuicio de que se obligue a concluir la urbanización en la forma correspondiente o a tramitar los expedientes a que haya lugar, siendo que la resolución del contrato impide la

pretensión subsidiaria al no existir ya vínculo jurídico alguno que legitime tal petición.”.

Lo que supone un pronunciamiento expreso, en sentido desestimatorio, de la pretensión subsidiaria que se refiere la parte apelante en su tercer motivo de impugnación.

QUINTO.- En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede condenar a la parte apelante, con el límite, en cuanto a honorarios de Letrado, de 1.000 euros.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S:

1.- Desestimamos el recurso de apelación.

2.- Se imponen las costas procesales a la parte apelante, con el límite señalado.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.



Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.